



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00031-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAIME JOSÉ DÍAZ URUETA
Demandado	INVERFRIE Y CIA. S.C.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1° de marzo de 2021.

Señor Juez, informo que el 12 de febrero de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1° de marzo de 2021

Auto interlocutorio: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad, teniendo en cuenta que en el expediente consta el envío de la demanda con sus anexos a la demandada a través de inverfrie@hotmail.com, hecho el 12 de febrero de 2021. Por lo tanto, ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS, de ahí que será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por JAIME JOSÉ DÍAZ URUETA contra INVERFRIE Y CIA. S.C.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa9f88fdf1027e1c19b0b6002fd72897c6a43d4dc0a587998b94a0cca58756c

Documento generado en 01/03/2021 06:07:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00332-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JUSTO OMAR ARAÚJO NIÑO
Demandado (a)	COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S. y PINACOL S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2021.

Señor Juez, informo que informo que está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, toda vez que la programada para el 26 de febrero de 2021 no se realizó debido a que, antes de iniciar la diligencia, quedó sin conexión a internet el apoderado judicial del demandante, Dr. Eliécer Gómez Barceló.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2021.

Auto de sustanciación: Señala fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que efectivamente la audiencia programada para el 26 de febrero de 2021 no se realizó debido a la interrupción de la conexión a internet del apoderado judicial de la parte demandante, se fijará nueva fecha para celebrarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **6 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JUSTO OMAR ARAÚJO NIÑO contra COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S. y PINACOL S.A. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID-19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc4728a1cc96bb2531e0a9072f2734ef3ae8c4eb1ecb9eheadfcd57a248c551

Documento generado en 01/03/2021 06:07:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00424-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	KAREN DAYANA VISBAL PADILLA
Demandado	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA – SOPROTECO LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1° de marzo de 2021.

Señor Juez, informo que la apoderada judicial de la demandada manifestó a través del correo institucional notificarse en este proceso.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1° de marzo de 2021

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la abogada Astrid Juliet Zuluaga Guzmán, actuando como apoderada judicial de SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA – SOPROTECO LTDA, se dio por notificada en este proceso el 19 de febrero de 2021 y solicitó la remisión de copia de la demanda y sus anexos (ff. 22 – 28). Su poder fue otorgado por Carlos Felipe Rendón Gutiérrez, en calidad de representante legal de la demandada. El 23 de febrero de 2021 se remitió a la apoderada el expediente contentivo del proceso (ff. 29).

Ante esa situación, el Juzgado le reconocerá personería adjetiva y, consecuentemente, tendrá a SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA – SOPROTECO LTDA notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o **(ii) se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en vista de que esa notificación, resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener a la abogada Astrid Juliet Zuluaga Guzmán como apoderada judicial de SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA – SOPROTECO LTDA.

Segundo. Téngase notificada por conducta concluyente a SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA – SOPROTECO LTDA a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **7 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por KAREN DAYANA VISBAL PADILLA contra SOCIETY PROTECTION

TECHNICS COLOMBIA LTDA – SOPROTECO LTDA. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Cuarto. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando por el enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee5ddaf968c8e1e19c7f5f2be9aad142b189e2988e261d4e480fd6a74c798ed

Documento generado en 01/03/2021 06:07:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00486-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAFAEL ALBERTO GONZÁLEZ PEÑATE
Demandado	INVERSIONES CELCAS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2021.

Señor Juez, informo que en la actuación referida el curador *ad litem* adujo estar impedido para aceptar tal designación.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2021

Auto de sustanciación: Acepta impedimento y designa curador para la litis

Constatado el informe secretarial se advierte que, efectivamente, el curador *ad litem* Jesús David Viloría Gómez allegó memorial mediante el cual informó que está impedido para aceptar la designación debido a que labora para la empresa de servicios públicos ESSMAR E.S.P. Como prueba anexó certificación de esa empresa en la que consta que está vinculado laboralmente a ella mediante contrato de trabajo a término fijo, **desde el 15 de diciembre de 2020**, en el cargo de auxiliar administrativo (ff. 78 – 81).

Pues bien, lo solicitado por el memorialista debe ser examinado a la luz del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicado por remisión del 145 CPTSS, el cual señala que: “la designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”.

La disposición en cita permite acoger el pedimento del abogado Viloría Gómez, habida consideración que, en efecto, él fue designado curador *ad litem* el **30 de octubre de 2020** (ff. 66 y 67) por haber actuado en este Despacho Judicial como apoderado judicial de la parte demandante en procesos tramitados con radicaciones 2018-481, 2018-388 y 179-2018, sin que se tenga reporte en los archivos del Juzgado que haya fungido como procurador de otra persona o actuado en procesos más recientemente. De allí que, no se cumple en su caso la condición legal de ejercer habitualmente la profesión de abogado, pues su actividad laboral actual es ser auxiliar administrativo en la empresa ESSMAR ESP.

Así las cosas, se aceptará la solicitud del abogado Jesús David Viloría Gómez, en la medida en que no ejerce habitualmente como litigante, y se designará otro curador *ad litem* para relevarlo.

RESUELVE:

Primero. Relevar del cargo como curador *ad litem* al abogado JESÚS DAVID VILORIA GÓMEZ.

Segundo. Designar como curador para la litis de la demandada INVERSIONES CELCAS S.A.S. al abogado ALBEIRO YESID CUELLO VESGA. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1a005ce251c0fb8c119fdf36baa7e882c12faa50d621483fc1420812165c1b

Documento generado en 01/03/2021 06:07:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00600-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	ÁLVARO FRANCISCO VALDERRAMA BARRIOS
Demandado	OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A. – OPERTRANS RDS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2021.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$ 484.666
Expensas y gastos	0
TOTAL.....	\$ 484.666

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2021

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f2b5ddf5cef4467e978053514002c00cb0cb9bfd7b1456acc7cc6334c7cc27a

Documento generado en 01/03/2021 06:07:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00055-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	YULMER PÉREZ GALVIS
Demandado (a)	NASCA INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S. – NASCA I&P

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1° de marzo de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1° de marzo de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado	No fueron cuantificadas las pretensiones tercera a sexta.
Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificadas y enumeradas	No indicó cuál fue el último lugar donde el demandante prestó el servicio a la demandada, hecho relevante para determinar la competencia por el factor territorial.
Medios de prueba	Se anuncian pruebas que no fueron anexadas: contrato de trabajo y escrito de renuncia.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Brandon Samir Vergara Jácome.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

631fed4b25404cbd71dd8cb2d6ab236cfa19cb976db4d7152d53b9f5957f6c80

Documento generado en 01/03/2021 09:04:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00058-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	YOLANDA PINEDA MARTÍNEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1° de marzo de 2021

Seños Juez, informó que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1° de marzo de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y **la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art. 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución del título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art. 11). Una vez la administradora constituya el título que presta mérito ejecutivo, **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que **“vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”** (negritas adrede).

Descendiendo al caso a resolver se observa que en el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento y la constitución de título ejecutivo. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta². En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda, sin los anexos, para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra YOLANDA PINEDA MARTÍNEZ.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda, sin los anexos, para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

² En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, **que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor**, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que **exige requerimiento o reconvención**, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) Pág. 83 – 84.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Gretel Paola Alemán Torrenegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37038d4b6555f2b1b0c10c86b463cd0a3b34a03f2cc28562a5b7aeecb1c1cf9

Documento generado en 01/03/2021 09:04:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00062-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado	JAIME LUIS MONTERO MÁRQUEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2021

Seños Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 2.2.1.1.3.5 y 2.1.9.6 del Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, se observa que **la obligación no es exigible** porque en el expediente **no hay prueba** de que la E.P.S. haya hecho al aportante el aviso de incumplimiento y las acciones persuasivas.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Dos de esos cuatro estándares se denominan “Aviso de Incumplimiento” y “Acciones de cobro”, cada uno con su finalidad, y se exige que tanto el aviso de incumplimiento como las comunicaciones de las acciones persuasivas se hagan de conformidad con los criterios definidos en los anexos técnicos de los capítulos 2 y 3, respectivamente.

Para hacer explícitos tales criterios mírese en el capítulo 2 de la resolución que el aviso de incumplimiento debe suministrar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión para el aportante de la obligación incumplida **del periodo correspondiente** y la necesidad de realizar el reporte de novedades de forma oportuna

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1º del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

para evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse. “En este sentido, la información mínima que debe contener el aviso de incumplimiento es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Periodo adeudado, **indicando claramente mes y año.**
4. **Informar los medios de pago de la obligación.**
5. Advertir del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia en el pago.
6. Requerir al aportante para que verifique si la mora registrada se deriva del incumplimiento en el pago o de una novedad que no ha sido reportada al sistema.
7. Advertir acerca del deber y de la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
8. **Informar los medios por los cuales puede reportar la novedad, si es el caso.**
9. **Informar el contacto de la administradora para absolver dudas o inquietudes**” (negrillas adrede).

Igualmente, en el anexo técnico capítulo 3 se lee cuál es el contenido mínimo de las comunicaciones de cobro persuasivo: “En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de **salud**, pensión, riesgos laborales **debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora.** Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante. // De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. **Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.**
4. **Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.**
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda. No es necesario remitir el título ejecutivo.
6. **Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.**
7. **Medios de pago de la obligación.**
8. **Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.**
9. **Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.**
10. **Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes** (negrillas adrede).

Volviendo al caso bajo examen se advierte que en el expediente **no hay prueba del cumplimiento de esos criterios o contenidos mínimos** de los anexos técnicos. Por eso, se itera, la E.P.S. no acreditó haber cumplido a plenitud los estándares de aviso de incumplimiento y acciones de cobro, previstos en la Resolución 2082 de 2016, para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta². En esta ocasión, como se explicó, no está probado que se hayan

² En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, **que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor**, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se

agotado en debida forma los avisos de incumplimiento y las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por la SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN contra JAIME LUIS MONTERO MÁRQUEZ.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Laura Cristina Ávila Sierra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a2cef84f1ef1af6aa0babb767b1d069229f5cfcb3af6661295c08d0d6393d2

Documento generado en 01/03/2021 09:04:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

basta con la llegada del día, sino que **exige requerimiento o reconvención**, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) Pág. 83 – 84.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00067-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ROBINSON FERNANDO VILLAMIL REYES
Demandado (a)	KNIGHT S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1° de marzo de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1° de marzo de 2021

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Fundamentos y Las razones de derecho.	No se expresan las razones de derecho. ¹

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la

¹ “...se exigen las *razones de derecho*, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Francis Alexander Roa Rosado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a176d4fe62281cafe975b93a7ee2d331f51d1e31f2b58c32f4565ee3b380260

Documento generado en 01/03/2021 09:04:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00070-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	LUIS EDUARDO MOISÉS CARRILLO, EDIT MARINA NAVARRO RUÍZ y CARMEN ALICIA LEMUS VERGEL
Demandado (a)	INVERAPUESTAS DE LA GUAJIRA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1º de marzo de 2021

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.	No se expresó la cuantía de la pretensión tercera en cada uno de sus literales a, b y c.
Medios de prueba	Se anuncia una prueba que no fue anexada: “un CD que contiene el audio...”
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal de la demandada	Se anexó el certificado de una sucursal , no el de existencia y representación legal de INVERAPUESTAS DE LA GUAJIRA S.A.; documento que es imprescindible para verificar que haya sido enviada la demanda con sus anexos a la demandada a través de su correo electrónico registrado para notificaciones judiciales.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Yeing Hegyi Carrión Varela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8606263a440bc7b71df9d0e4d4448d33fc0035803146082d909b282feb6bc146

Documento generado en 01/03/2021 09:04:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00071-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	ALCIRA ESTHER CANTILLO DE ECHEVERRÍA
Demandado (a)	BANCO POPULAR S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 1° de marzo de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 1° de marzo de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ALCIRA ESTHER CANTILLO DE ECHEVERRÍA contra BANCO POPULAR S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jaime Enrique Echeverría Castro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac1987743f4b7df863973a843e19b783bd611a3a51a3b4f5779f093e9e0d1e3

Documento generado en 01/03/2021 09:04:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 14 De Martes, 2 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210006200	Ejecutivo	Saludvida S.A. E.P.S En Liquidacion	Jaime Luis Montero Marquez	01/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210005800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Yolanda Pineda Martinez	01/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120190048600	Ordinario	Alberto Gonzalez Peñate	Inversiones Celcas S.A.S	01/03/2021	Auto Decide - Acepta Impedimento Y Designa Curador Para La Litis
47001410500120210007100	Ordinario	Alcira Cantillo Echeverria	Banco Popular Sa, Otros.	01/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120190060000	Ordinario	Alvaro Francisco Valderrama Barrios	Opertrans	01/03/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
47001410500120210003100	Ordinario	Jaime Jose Diaz Urueta	Inverfrie Y Cia	01/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120200033200	Ordinario	Justo Omar Araujo Niño	Complementos Humanos S.A., Pinacol S.A	01/03/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

77d46f2a-281c-40a4-9f31-17dd0131521d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 14 De Martes, 2 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200042400	Ordinario	Karen Dayana Visbal Padilla	Society Protection Colombia Ltda.	01/03/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120210007000	Ordinario	Luis Eduardo Moises Carrillo Y Otros	Inverapuestas De La Guajira S.A.	01/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210006700	Ordinario	Robinson Fernando Villamil Reyes	Otros., Knight S.A.S.	01/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210005500	Ordinario	Yulmer Perez Galvis	Nasca Ingenieria De Proyecto S.A.S.	01/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

77d46f2a-281c-40a4-9f31-17dd0131521d